



Roj: **AATS 6486/2016** - ECLI: **ES:TS:2016:6486AA**

Id Cendoj: **28079120012016800056**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/06/2016**

Nº de Recurso: **1765/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **ANDRES MARTINEZ ARRIETA**

Tipo de Resolución: **Auto Aclaratorio**

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintiocho de Junio de dos mil dieciséis.

I.- HECHOS

ÚNICO.- Con fecha 13 de junio de 2016, se dictó sentencia por esta Sala, en recurso de casación 1765/2015, interpuesto por la representación de **Ambrosio**, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de León, Sección Tercera, de fecha 14 de abril de 2015, que le condenó por delito continuado contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Con fecha 17 de junio el Procurador de los Tribunales Sr. Reynolds Martínez en nombre y representación de Ambrosio, presenta ante esta Sala escrito solicitando aclaración.

Con fecha 23 de junio el Procurador de los Tribunales Sr. Reynolds Martínez en nombre y representación de Ambrosio, presenta ante esta Sala un segundo escrito de aclaración.

II.- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 267 LOPJ establece en su número 2 que los errores materiales manifiestos de las sentencias y autos definitivos pueden ser rectificadas en cualquier momento de oficio o a petición de parte.

Respecto a la aclaración que insta el Procurador de los Tribunales Sr. Reynolds Martínez, en escrito de 17 de junio de 2016, no ha lugar a declarar el error que denuncia por cuanto el fundamento octavo de la misma resuelve la cuestión que aduce como fundamento de la aclaración.

En la Sentencia se afirma que el error que adujo en el recurso no tiene relevancia respecto a una actividad, como la que se refiere en el relato fáctico, de especial riesgo para los bienes jurídicos de naturaleza colectiva y para los que el ordenamiento jurídico previene especiales exigencias del control de ese riesgo.

Respecto a un segundo escrito de aclaración, de fecha 23 de junio, en el mismo se realizan valoraciones sobre la fundamentación de la sentencia. Por ejemplo, que no se indica cuál sea la ley más favorable, que no se especifica las razones por las que la industria es peligrosa y el contenido de un acta notarial. Se trata de una pretensión de aclaración que no tiene encaje procesal en la pretensión que insta, máxime cuando la consideración de legislación penal más favorable la plantea el recurrente; la consideración de industria peligrosa ha de relacionarse al delito de peligro objeto de la condena; y la valoración de una documental es competencia del órgano de enjuiciamiento que así lo ha realizado.

No obstante lo anterior se advierte un error material respecto al cual procede la aclaración y subsanación a través del presente Auto. En el penúltimo párrafo del fundamento primero se indica erróneamente una opción del legislador por un sistema vicarial cuando, conforme se deduce del resto de la fundamentación, la opción es por un sistema de auto-responsabilidad. Así resulta de la propia fundamentación al afirmar que ambas,



personas física y jurídica, responden por su propia responsabilidad en términos que definen, respectivamente, los arts. 28 y 31 bis CP .

Consecuentemente procede sustituir la expresión vicarial por la individual.

III.- RESOLUCIÓN

LA SALA ACUERDA:

NO HA LUGAR a aclarar, rectificar ni completar pronunciamiento alguno, con desestimación de las aclaraciones pretendidas por la representación procesal de Ambrosio .

LA SALA ACUERDA: Aclarar el error material cometido en el Fundamento Primero, en los términos que resultan del razonamiento anteriormente expuesto.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos. Andres Martinez Arrieta Miguel Colmenero Menendez de Luarca
Alberto Jorge Barreiro Ana Maria Ferrer Garcia Joaquin Gimenez Garcia

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ